

Demandante: LUZ DARY CASTAÑEDA MARTÍNEZ

Radicado: 050013105016 2024-00018-00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **LUZ DARY CASTAÑEDA MARTÍNEZ** contra los señores **SANDI YAZMINI ÁLVAREZ SÁNCHEZ, JEFFERSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARY LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, RODOLFO ÁLVAREZ SÁNCHEZ JOHN ANDERSON ÁLVAREZ TORO** y **MARIA ROSALBA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ** en calidad de herederos determinados del señor HORACIO DE JESÚS ÁLVAREZ HENAO; así como en contra de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar contenida en el art. 85 A del C.P. del T y la SS, consistente en una caución del 50% del valor de las pretensiones de la demanda.

Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizarle que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada o ejecutable.

La imposición de medidas cautelares en proceso ordinario laboral está consagrada en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

“ARTICULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presenta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”

Demandante: LUZ DARY CASTAÑEDA MARTÍNEZ

Radicado: 050013105016 **2024-00018-00**

De acuerdo a la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Como fundamento de la medida señala la parte demandante:

1. Que el establecimiento de comercio denominado **DROGUERIA TITAN** de propiedad de los herederos con matrícula inmobiliaria No. 21-3584411-02, se encuentra en graves situaciones, como que le figuran dos embargos, así.
 - a) Por la Tesorería del Municipio de Medellín.
 - b) Por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín.
2. En respuesta a acción de tutela del Juzgado 14 penal Municipal con control de Garantías de Medellín, los demandados aducen que el establecimiento de comercio Droguería el Titan, tiene deudas pendientes con trabajadores.
3. Desde la adjudicación de la sucesión marzo 18 de 2022, los demandados a pesar de haber obtenido cada uno su hijuela, el establecimiento de comercio sigue estando a nombre del causante, sin haber realizado las gestiones en cámara de comercio para el cambio de propietario del mismo.
4. De las respuestas a la acción de tutela del referido Juzgado penal, se vislumbra que los demandados dicen no tener recursos suficientes, que puedan cumplir con el pago de una sentencia condenatoria.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS, declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En este evento, revisada la demanda, se tiene que no es viable considerar la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda en tanto que lo que se discute únicamente se encuentra en el plano de los dichos de la parte actora sin que de la documental aportada se pueda arribar a una conclusión sin lugar a ninguna duda de que en efecto los demandados se sustrajeron de sus obligaciones contractuales.

Y, de las pruebas allegadas, no se demuestra con suficiencia que los demandados estén realizando actos intencionados de insolvencia o de obstaculización para el cumplimiento de las posibles condenas.

Así las cosas, se NIEGA el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

Demandante: LUZ DARY CASTAÑEDA MARTÍNEZ
Radicado: 050013105016 2024-00018-00

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve por medio de apoderada la señora **LUZ DARY CASTAÑEDA MARTÍNEZ** contra los señores **SANDI YAZMINI ÁLVAREZ SÁNCHEZ, JEFFERSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARY LUZ ÁLVAREZ SÁNCHEZ, RODOLFO ÁLVAREZ SÁNCHEZ JOHN ANDERSON ÁLVAREZ TORO** y **MARIA ROSALBA SÁNCHEZ DE ÁLVAREZ** en calidad de herederos determinados del señor HORACIO DE JESÚS ÁLVAREZ HENAO; así como en contra de sus herederos indeterminados.

Segundo: NOTIFICAR el auto admisorio a los demandados, a quienes se les correrá traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La notificación deberá gestionarla la parte promotora del proceso.

Tercero: REQUERIR a la parte codemandada para que con la contestación de la demanda allegue las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al correo institucional j16labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: NEGAR la medida cautelar por lo expuesto en la parte considerativa.

Quinto: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor HORACIO DE JESÚS ÁLVAREZ HENAO en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en consonancia con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que se les asignará curador para la Litis.

Sexto: NOMBRAR Curador ad litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor HORACIO DE JESÚS ÁLVAREZ HENAO, que para el caso serán:

Nombres y apellidos	Dirección Electrónica	Teléfono
Guillermo León Yepes Cano	guillermo.yepesabogado@gmail.com	3002151410
Sergio Augusto Gonzalez Berrío	sgbasesoriaslegales@msn.com	3147714095
Martín Alonso Velásquez Zapateiro	maveza@gmail.com	3183723177

El nombramiento del curador se realizará en la forma dispuesta en numeral 7° del artículo 48° de la ley 1564 de 2012, comunicación que queda a cargo de la parte interesada. El cargo será ejercido por el primero de los nombrados que concurra a notificarse del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral.

Demandante: LUZ DARY CASTAÑEDA MARTÍNEZ

Radicado: 050013105016 **2024-00018-00**

Sexto: RECONOCER personería judicial a la abogada YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA identificada con la C.C. 43.867.431 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 329.481 del C.S.J., para actuar como apoderada en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 28 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-laboral-de-medellin/71>
SECRETARIO: _____
DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edison Alberto Pedreros Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32181702697fe2eff5504452cb8e072e25fe3cc440d9625a8eaf71050c41d9d0**

Documento generado en 27/02/2024 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>